

# UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

---

FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



## TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE PENAL Nº 4912-2002 "ROBO AGRAVADO"

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

### INTEGRANTE:

LYNDA IRIS CANAZA MULLISACA

### ASESOR:

Mg. Ángel Vegas Vaccaro

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: Derecho Penal y Procesal Penal

LIMA – PERU  
DICIEMBRE-2019

## **DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo a Dios, a mi apreciado profesor Walter Effio Martínez, quien siempre confió en mí y me apoyó dentro de todas sus posibilidades en el desarrollo de mi campo laboral y social, gracias Maestro, así como también agradezco a las Fiscales que confiaron en mí, en mi desarrollo profesional y me dieron la oportunidad de aprendizaje en sus Despachos, así mismo a mis compañeros de trabajo, por siempre apoyarme, gracias 13FPPLN y 1FPPCLN, muchas gracias.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco mucho a mis angelitos que están en el cielo mis hermanos Ernesto y Elsa, por siempre cuidarme, así como a mi hermana Celia Canaza Mullisaca, Sonia Canaza Mullisaca, Nancy Canaza Mullisaca, y Olga Canaza Mullisaca, por su abnegación por sacarnos adelante a nosotros los hermanos menores, gracias hermanas.

## RESUMEN

Se conoció del atestado policial que en fecha día 23 de setiembre del año 2002, a las 21:10 horas aproximadamente, José Tello Tello, se encontraba realizando servicio de taxi, encontrándose por la cuadra 15 de la Av. Arequipa, momento en que dos sujetos le solicitaron su servicio, a fin de que les haga una carrera hasta el distrito de la Victoria (Jr. Sucre), siendo que en el trayecto, los sujetos sacaron cuchillos, para poder sustraerle la suma de S/42.00 soles, 01 reloj pulsera marca casio y el auto radio del vehículo, para luego darse a la fuga, siendo reconocidos minutos después por el agraviado quien solicitó apoyo policial, logrando intervenirlos e identificarlos, al primero de ellos como Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet (33) y al segundo como Jamir Milton Cruz Bocangel, procediendo a su detención correspondiente. Posteriormente la veinteaava Fiscalía Provincial del Distrito Fiscal de Lima, Formalizó Denuncia Penal contra los investigados, como autores del delito contra de Robo Agravado, en agravio de José Tello Tello, y en fecha 24 de setiembre del 2002, el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima expidió el AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN y abrió instrucción en la vía ordinaria contra los inculcados por el delito contra el Patrimonio-Robo Agravado. Llevándose luego la etapa de instrucción, donde se realizaron las diligencias tendientes a la investigación, entre ellas las declaraciones instructivas de los investigados y la declaración preventiva del agraviado, culminada las diligencias el representante del Ministerio Público, procedió a emitir su Dictamen Final, opinando que se encuentra acreditado la comisión del delito, así como la responsabilidad penal de los procesados, en ese mismo sentido el Trigésimo octavo Juzgado penal de Lima, procedió a emitir su informe final.

El Fiscal superior emitió Dictamen Acusatorio y Formulo Acusación contra los investigados, solicitando se les imponga 10 años de pena privativa de libetas y el pago solidario de S/1.000 soles, por lo que la sala Penal de Lima, mediante resolución de fecha 21 de octubre del 2003, emitió el Auto Superior de Enjuiciamiento y declaró HABER MERITO para pasar a juicio oral. El juicio oral se llevó a cabo realizándose el examen del acusado Izarnotegui Paulet, siendo que posteriormente la Tercera Sala Penal con Reos en cárcel de Lima FALLO, condenando a Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet e IMPUSO 12 años de pena privativa de la libertad y S/800.00 soles como reparación civil a favor del agraviado, RESERVANDOSE el proceso contra el reo Contumaz Jamir Milton Cruz Bocangel, hasta que sea habido y puesto a disposición a la sala para su juzgamiento, fallo ante el cual el sentenciado Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet, interpuso recurso de nulidad, la misma que fue reformada sólo en el extremo de la pena, reformándola le impusieron 10 años de pena privativa de libertad.

Palabras clave: Civil, penal

## ABSTRACT

It was learned from the police report that on September 23, 2002, at approximately 9:10 p.m., José Tello Tello, was performing taxi service, being on the 15 block of Arequipa Avenue, at which time two subjects requested his service, in order to make them a race to the district of Victoria (Jr. Sucre), being that on the way, the subjects pulled knives, to be able to subtract the sum of S / 42.00 soles, 01 clock casio brand bracelet and the car radio, and then escape, being recognized minutes later by the victim who requested police support, managing to intervene and identify them, the first of them as Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet (33) and the second as Jamir Milton Cruz Bocangel, proceeding to his corresponding detention. Subsequently, the twentieth Provincial Prosecutor of the Fiscal District of Lima, Formalized Criminal Complaint against those investigated, as perpetrators of the crime against Aggravated Robbery, to the detriment of José Tello Tello, and on September 24, 2002, the Permanent Criminal Court of Lima issued the SELF-INSTRUCTION APPETIZER and opened instruction in the ordinary way against those accused of the crime against the Aggravated Heritage-Theft. Taking the stage of instruction, where the proceedings for the investigation were carried out, including the instructional statements of the investigated and the preventive declaration of the offender, culminating the proceedings the representative of the Public Ministry, proceeded to issue his Final Opinion, saying that the commission of the crime is proven, as well as the criminal responsibility of the defendants, in that same sense the Thirty-eighth Criminal Court of Lima, proceeded to issue its final report.

The Superior Prosecutor, issued an Accusatory Opinion and Accusation Form against the investigated, requesting 10 years of deprivation of liberties and the joint payment of S / 1,000 soles, so that the Criminal Chamber of Lima, by means of a resolution dated October 21, 2003, issued the Superior Judgment Order and declared HABER MERITO to go to oral trial. The oral trial was carried out on February 6, 2004, where the examination of the defendant Izarnotegui Paulet was carried out, being subsequently the Third Criminal Chamber with Inmates in jail of Lima FALLO, condemning Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet and IMPUSO 12 years of deprivation of liberty and S / 800.00 soles as civil reparation in favor of the victim, RESERVING the process against the convict Contumaz Jamir Milton Cruz Bocangel, until it has been and made available to the courtroom for trial, ruling before the which the sentenced Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet, filed an appeal for annulment, which was reformed only at the end of the sentence, reforming it imposed 10 years of imprisonment.

Keywords: Civil, criminal

## TABLA DE CONTENIDO

CARATULA	
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT .....	v
TABLA DE CONTENIDO .....	vi
INTRODUCCION .....	vii
1. HECHOS DE INVESTIGACION .....	01
2. DUPLICADO DE FORMALIZACION DE DENUNCIA.....	02
3. ETAPA DE INVESTIGACION.....	04
4. FOTOCOPIAS DE LA ACUSACION Y AUTO DE ENJUICIAMIENTO... ..	07
5. SINTESIS DEL JUICIO ORAL... ..	12
6. COPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR.....	14
7. SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	23
8. JURISPRUDENCIA .....	26
9. DOCTRINA.....	31
10. ANALISIS DEL TRANCURSO DEL PROCESO.....	38
11. OPINION DEL TEMA CONTROVERTIDO .....	44
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS	

## INTRODUCCION

El presente trabajo ha desarrollado uno de los delitos comunes en la vida diaria, el que se vive a cada minutos, hora y día en el años, que ya se ha vuelto cotidiano en la sociedad, partiendo de que es un delito que atenta no solamente contra el patrimonio y propiedad de las personas, sino que muchas veces es un delito conexo que trae como consecuencia la afectación de la vida el cuerpo y salud de las personas que día a día son víctima de los delincuentes, que empleando violencia sustraen pertenencias de las personas e incluso para cometer dicho ilícito se valen de circunstancias que agravan el ilícito, lo cual genera un incremento de la pena, como lo es el usual robo cometido por dos o más personas, o cuando estos se encuentran provistos de algún arma, el cual pone en desventaja a los agraviados, siendo que al presentarse así los hechos, ponen en desventaja y vulnerabilidad a la víctima, toda vez de que la capacidad coercitiva puede más sobre él o la agraviada.

En el caso en concreto se ha presentado estas dos agravantes ya antes mencionadas, lo cual ha intimidado al agraviado, toda vez que los sujetos eran dos y que portaban cuchillos, objetos que fueron utilizados, para aprovechar la circunstancia y sustraerle sus pertenencias, sin embargo es necesario indicar que el caso desarrollado es un caso de flagrancia, toda vez que los involucrados fueron capturados a minutos de la comisión del evento delictivo, y si bien inicialmente tuvo una falencia en cuanto a la identificación y participación de uno de los involucrados, posteriormente esta fue subsanada a la emisión del fallo el cual absolvió a uno de los sujetos.

Es necesario indicar que el incremento de este delito es la sociedad es abismal, ya que va creciendo en altos porcentajes, y lamentablemente es un mal que no se puede solucionar con la drasticidad de las penas, muy por el contrario, es una falencia que proviene de diversos factores, siendo esencialmente de la educación y cultura de cada país.

## **1. HECHOS DE INVESTIGACION**

“Mediante el Atestado Policial N° 690-JPMC-2-SEINCRI-CLV, se conoció que los hechos materia de denuncia se suscitaron el día 23 de setiembre del año 2002, a las 21:10 horas aproximadamente en circunstancias que señaló el agraviado José Tello Tello, quien es efectivo policial PNP de 1ra, se encontraba en su día libre, realizando trabajos particulares de servicio de taxi, con el vehículo Station Wagon de placa de rodaje SQE-556, por la cuadra 15 de la avenida Arequipa, momento en que dos sujetos le solicitaron su servicio de taxi, a fin de que les haga una carrera hasta el distrito de la Victoria (Jr. Sucre), siendo que en el transcurso del trayecto cuando se encontraban por la Av. San Cristobal cuadra 5, por el pasaje San José, los investigados sacaron un cuchillo, colocándole a la altura del cuello al agraviado, para poder sustraerle la suma de S/42.00 soles, 01 reloj pulsera marca casio y el autoradio del vehículo, para luego darse a la fuga y dejar abandonado en el interior del vehículo un gorro de tela de color azul y un cuchillo de aproximadamente 15 centímetros de mango de jebe; siendo reconocidos minutos después por el agraviado en circunstancias que los mismos se encontraban por la intersección de las Av. Isabel la Católica y Jr. Andahuaylas en la Victoria, por lo que solicitó el apoyo policial, los mismos que lograron intervenirlos e identificarlos, al primero de ellos como Carlos Aurelio Izarnotegui (33) y al segundo como Jamir Milton Cruz Bocangel (21)”.

2. DUPLICADO DE LA FORMALIZACION DE DENUNCIA

24  
Intelecto

2002 SEP 21 17:11

MESA DE PARTES  
RECIBIDO

**DENUNCIA PENAL N° 207 - 2002**

**SIN ESPECIE**

MINISTERIO PUBLICO  
FISCALIA DE LA NACION  
20° F.P.P.L.

SEÑOR JUEZ PENAL DE LIMA:

**AUGUSTO CHIRA CABEZAS**, Fiscal Provincial de la Vigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, señalando domicilio legal en la Av. Abancay cuadra 5, s/n, primer piso, Edificio del Ministerio Público, a Usted digo:

Que, en uso de las atribuciones que me confiere el inciso 5° del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, así como de las contenidas en el artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y de conformidad a lo resuelto por el Atestado N° 690-JPMC-2-SEINCRI-CLV **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra: **CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET Y JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL**, por la **presunta comisión del delito contra el Patrimonio -Robo Agravado, en agravio de José Tello Tello**, en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

**1. FUNDAMENTO DE HECHO:**

Fluye de los actuados que el día 23 de septiembre del año en curso, siendo las 20:25 horas aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado se encontraba realizando servicio de taxi por la Av. Arequipa es abordado por los denunciados que le solicitan los traslade hacia el distrito de La Victoria; es el caso que al llegar a la intersección formada por las avenidas Andahuaylas e Isabel La Católica, el denunciado Izarnotegui Paulet, que ocupaba el asiento del copiloto, sacó de entre sus pertenencias un cuchillo con el cual lo amenazó, haciendo lo mismo Cruz Bocangel que se había sentado en el asiento posterior quien colocó otra arma a la altura del cuello de agraviado, haciendo que se detenga y sustrayendo del vehículo el auto radio, el reloj de pulsera del agraviado así como la suma de S/. 42.00 nuevos soles, dándose a la fuga con dirección al jirón Renovación, por lo que el agraviado opta por solicitar ayuda policial con los que lograron capturarlos; por otro lado si bien es cierto en el Acta de Reconocimiento, el agraviado señala que Jamir Milton Cruz Bocangel no se asemeja al sujeto que lo asaltó, sin embargo, dicha versión contradice lo vertido por él mismo en su manifestación policial, en tal sentido dicha contradicción deberá ser aclarada en el ámbito jurisdiccional; asimismo en el interior del vehículo se encontró una gorra de tela color azul y una "chaveta" con mango de jebe color negro, que los facinerosos dejaron al momento de huir (fs. 18); finalmente cerca al lugar en donde fueron aprehendidos se encontró las especies que le fueron sustraídas al agraviado, conforme se acredita con el

AUGUSTO CHIRA CABEZAS  
Fiscal Provincial (P)  
20° F.P.P.L.

PIERO LAZARO MOTTA  
Mesa de Partes  
Juzgado Penal de Turno Permanente

Acta de Hallazgo y Recojo de folios 17. Hechos que ameritan ser investigados por el Organo Jurisdiccional.

25  
artículo

**2. FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Los hechos denunciados se encuentran tipificado en los artículos 188, 189 incisos 2, 3 y 4, del Código Penal.

**3. DILIGENCIAS A ACTUARSE:**

De conformidad con lo establecido por el artículo 14º de la LOMP se solicita se actúen las siguientes diligencias:

1. Se recabe la declaración Instructiva de los denunciados.
2. Se recaben los boletines penales y judiciales de los denunciados, así como ficha de Inscripción en el RENIEC.
3. Se reciba la declaración preventiva del agraviado.
4. Se recabe las declaraciones testimoniales del personal policial que los intervino
5. Se ofice a la Oficina Médico Legal, solicitando el resultado del reconocimiento médico practicado a los denunciados.
6. Y las que resulten de autos.

**POR TANTO:**

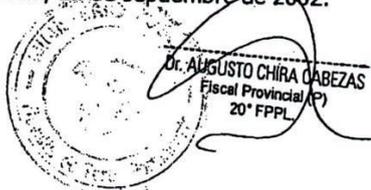
Sírvase Usted Señor Juez acceder a lo solicitado y tramitarla conforme a su naturaleza.

**OTROSI DIGO:** De conformidad con lo dispuesto por el tenor del inciso 2º del artículo 95º del decreto legislativo 52 - Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito trabar embargo preventivo sobre los bienes de los denunciados a fin de salvaguardar el pago por concepto de reparación civil.

**OTROSI DIGO:** Se acompañan los actuados en fojas 17, se adjunta un cuchillo.

**OTROSI DIGO:** Los denunciados son puestos a disposición de Su Despacho en calidad de **DETENIDOS**.

Lima, 24 de septiembre de 2002.



/trav

### **3. ETAPA DE INVESTIGACION**

#### **1.- INSTRUCTIVA DEL INVESTIGADO CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET.**

“En fecha 24 de setiembre del año 2002, se recibió la instructiva del investigado Izarnotegui, el mismo que declaró con presencia de abogado defensor de oficio, y dijo tener conocimiento sobre los cargos que se le imputan, los mismos que señala no son ciertos, declarándose inocente y ratificándose en su declaración policial llevada a cabo el día mismo día a las 11:00 horas en las instalaciones de la Comisaria La Victoria, procediendo a suspenderse la diligencia debido a las recargadas labores del juzgado; continuando la misma en fecha 01 de octubre del año 2002, en las instalaciones del establecimiento penitenciario de Lurigancho, quien señaló que el día 24 de setiembre al promediar las 08:00 de la noche salió de su casa ubicada en el Jr. Renovación 953, en el distrito de La Victoria, encontrándose con su vecino Miguel Torres Arnao, a quien le dice “tío”, saliendo juntos a la primera cuadra de los brillantes-Balconcillo, para visitar a su novia Verónica Melchora Salazar Rojas, abordando un taxi, pero cuando se encontraba por la altura del Estadio Alianza Lima, efectivos policiales lo detuvieron a bordo de un patrullero, interviniéndolos, circunstancias en la que refiere se acercó un señor señalándolos como las personas que le habían robado, momento en que refiere se acercó su primo Yamil Milton Cruz Bocangel, él mismo a quien el agraviado también sindicó como otro de los que le habían robado, siendo conducidos los tres a la dependencia policial, dejando ir al taxista, sin embargo señaló que ya en las instalaciones policiales el agraviado señaló que su tío no había tenido participación y que tenía duda de la participación de su primo Jamir Milton Cruz Bocangel; señaló que sus familiares trataron de ayudarlo y empezaron a indagar encontrando las cosas del agraviado cerca de su zona, negando en todo momento los cargos que se le imputan”.

#### **2.- INSTRUCTIVA DEL INVESTIGADO JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL**

“En fecha 24 de setiembre del año 2002, se recibió la instructiva del investigado Cruz, quien declaró en presencia de abogado defensor de oficio, toda vez que no contaba con un abogado particular, él mismo que manifestó saber los cargos que se le imputan y que los mismos no son ciertos, considerándose inocente y ratificándose en el contenido de su declaración brindada a nivel policial, procediéndose a suspender la diligencia debido a las recargadas labores del juzgado competente; continuándose la misma en fecha 01 de octubre del año 2002, quien indicó que el día 24 de setiembre, al promediar las 08:00 de la noche

se encontraba en compañía de su amigo Rubén, salió de su casa ubicada en el Jr. Renovación 953, en la unidad vecinal de Matute, para fumar marihuana, siendo que al promediar las 08:20 de la noche cuando se encontraba en el grifo de Isabel la Católica y Andahuaylas, vio pasar un tico de color morado, observando que en su interior se encontraba su primo Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet junto a un vecino, entrando al grifo una patrulla policial, momento en que el agraviado gritaba que allí estaban los rateros y señalaba el tico donde se encontraba su primo y su tío, momento en que observó que la policía intervino al vehículo, momento en que señaló se acercó para saber porque motivo intervenían a su primo y a su vecino, preguntando del porqué, momento en que señaló llegó el agraviado con su vehículo y le dijo que él también le había robado, por lo que los policías los condujeron a la dependencia policial, negando en todo momento su participación en el evento delictivo”.

### **3.- DECLARACION PREVENTIVA DE JOSE TELLO TELLO.**

“En fecha 21 de octubre del año 2002, se recepcionó la manifestación del agraviado, quien señaló que el día 23 de setiembre del 2002 al encontrarse en la esquina de la cuadra 15 de la av. Arequipa, cuando Carlos Aurelio Izarnotegi y Jamir Milton Cruz Bocangel le solicitaron su servicio de taxi, para que los conduzca hasta el distrito de La Victoria a dos cuadras de la Plaza Maco Capac, dirigiéndose en realidad a la cuadra 9 del Jr. Renovación, siendo que los sujetos le pidieron que se estacione frente a una tienda ubicada en una calle paralela a la Av. Isabel la Católica, pensando que se iban a bajar, refiere que el investigado Izarnotegui sacó un cuchillo y se lo colocó a la altura de su estómago, profiriéndole palabras soeces, mientras que el sujeto que se encontraba en la parte posterior le colocó otro cuchillo a la altura de su cuello, profiriéndole también palabras soeces, momento en que Izarnotegui apagó el carro, arrancó el radio cassette y comenzó a rebuscarle los bolsillos, queriendo llevarse su carnet policial, pidiéndole el agraviado que no se lo quite, porque no le iba a servir de nada, rebuscándole por todas partes y logrando arrancarle su reloj, además de llevarse la suma de S/42.00 soles, siendo que después los dos sujetos se bajaron del carro e ingresaron a un callejón cerca de la bodega, momento en que refiere el agraviado se dirigió al grifo que queda entre Andahuaylas con Isabel la Católica, solicitando apoyo policial, siendo que mientras esperaba observó pasar un vehículo tico de color azul, el cual entró al grifo a abastecerse de combustible, en cuyo interior se encontraba el investigado Izarnotegui junto a otro señor, momento en que refiere les manifestó a los efectivos policiales que quien le había robado se encontraba he dicho vehículo, momento en Donde intervino al investigado Izarnotegui, para minutos después

el investigado Cruz Bocangel apareciera, donde refiere que pensó que era el otro sujeto que le robó, motivo por el cual lo sindicó como tal, siendo conducidos ambos a la CIA La Victoria”.

#### 4. FOTOCOPIAS DE LA ACUSACION FISCAL Y DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO



MINISTERIO PUBLICO-FISCALIA DE LA NACION  
NOVENA FISCALIA SUPERIOR PENAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
Tercera Sala Penal de  
Reos en Carcel  
17 OCT 2003  
SECRETARIA

114  
cuanto a los

Exp. N° 558-03 (4C)

Dictamen N° 850 - 2003-9FSPL-MP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA PENAL CON REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

En el presente proceso ordinario HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, contra CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET Y JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL, cuyas generales de ley obran a fs. 28 y 31 respectivamente, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de José Tello Tello.

#### HECHOS INSTRUIDOS:

De autos se desprende que el día 23 de Setiembre del 2002, siendo las 20:25 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado se encontraba realizando taxi a inmediaciones de la Av. Arequipa, fué abordado por los inculpados CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET Y JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL, quienes solicitaron servicio de taxi hasta el Distrito de La Victoria, pero al llegar a las intersecciones de la Avenida Isabel La Católica y Andahuaylas, el procesado IZARNOTEGUI PAULET, (quien ocupaba el asiento del copiloto) sacó un cuchillo con el cual amenazó al agraviado, haciendo lo mismo el inculpadó CRUZ BOCANGEL desde la parte posterior, colocando otra arma a la altura del cuello del agraviado, obligándolo a detenerse, procediendo a despojarlo del auto-radio del vehículo, un reloj de pulsera y la suma de S/ 42, dándose a la fuga con dirección a la Av. Renovación, mientras que el agraviado solicitaba ayuda a la Policía, quienes lograron capturar a los inculpados, con las especies sustraídas al agraviado.

#### DILIGENCIAS ACTUADAS

Los hechos expuestos se encuentran acreditados con las siguientes diligencias:

A fs. 28, 40 y 31, 44, respectivamente obran las instructivas de los inculpados Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet y Jamir Milton Cruz Bocangel, quienes se declaran inocentes, desconociendo los motivos de su intervención.

A fs. 48, obra la declaración preventiva del agraviado José Tello Tello, quien afirma conocer al procesado Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet, porque el día de los hechos lo observó, pero respecto a Jamir Cruz Bocangel, no está seguro si es la persona que le robó.

A fs. 74, obra la Testimonial del Sub Oficial Brigadier de la Policía Nacional Jorge Luis Mello Siguan.

A fojas 63 y 72, respectivamente obran los Certificados de Antecedentes Penales de los procesados Jamir Milton Cruz Bocangel y Carlos Aurelio

FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA  
FISCAL ADJUNTO PENAL  
FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA

2

Izarnotegui Paulèt, sin antecedentes el primero de los nombrados y con antecedentes el segundo

A fs 67, obra el Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet quien registra anotaciones.

#### ANALISIS Y VALORACION:

Efectuando una valoración jurídico-penal de lo actuado se colige que se encuentra acreditada la comisión del delito Contra el Patrimonio - Robo agravado y la responsabilidad penal de los procesados **CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET Y JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL**, con la manifestación policial y preventiva de fs. 9 y 48 respectivamente, donde narra la forma y circunstancias cómo ocurrieron los hechos en su agravio, reconociendo y sindicando plenamente al procesado **CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET**, como la persona que se encontraba en el asiento del copiloto, quien sacó a relucir un cuchillo y lo colocó a la altura de su estómago, mientras que la persona que se encontraba en el asiento posterior, sacó otro cuchillo y le colocó a la altura del cuello, momento que aprovechó para sustraerle sus pertenencias, hechos que se corroboran con las Actas de reconocimiento de fs. 20, de Hallazgo y Recojo de fs. 17, de Recepción de fs. 18 y de Entrega de fs. 19.

Por otro lado se tiene la inestructiva del procesado **CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET** a fs. 28 y 40, aduciendo que el día de los hechos se encontraba por inmediaciones de su casa ubicada en Jirón Renovación 953, interior 3 - La Victoria en compañía de su vecino Miguel Torres Arnao, para lo cual abordaron un taxi y cuando se encontraba a inmediaciones del Estadio "Alianza Lima" fueron intervenidos por una patrulla policial que se encontraban acompañada del agraviado, quien los sindicó directamente como las personas que le habían robado, circunstancias en las que apareció su coprocesado quien también fue sindicado por el agraviado. Asimismo, niega que la gorra y el cuchillo incautado a fojas 18 sean de su propiedad, versión que brinda como argumento de defensa, con el fin de eludir su responsabilidad penal.

En cuanto al procesado **JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL**, en su inestructiva de fs. 31 y 44 niega su participación, refiriendo que el día de los hechos salió de su casa ubicada en Jirón Recavarren N° 953, interior 8 en compañía de su amigo Rubén con dirección a la Unidad Vecinal de Matute, para fumar marihuana y cuando regresaban en las inmediaciones del Grifo de Andahuaylas e Isabel la Católica, vio pasar un vehículo modelo Tico (color morado), percatándose que en su interior se encontraban su coprocesado y un vecino a quien llaman "tío Miguel", circunstancias en las que apareció una patrulla policial, conjuntamente con el agraviado quien gritaba "allí están los rateros" señalando al Tico, por lo que la patrulla los hizo detenerse, siendo sindicado por el agraviado como una de las personas que robó; desconociendo a quien pertenezca las especies incautadas detalladas en el Acta de hallazgo de fojas 17. Si bien es cierto el agraviado no reconoce fehacientemente a éste procesado, se debe considerar que fueron dos las personas que participaron en el hecho delictuoso, no descartándose su participación, hechos que deberán ser esclarecidos en el Juicio Oral.

MIRIAM Z. HERNANDEZ ARGENTELLERES  
FISCAL SUPERIOR PENAL  
9° Fiscalía Superior Penal de Lima

3

1110  
 Auto de Clasificación

Por la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos perpetrados contra el agraviado, éstos configuran el delito de Robo Agravado, pues en su ejecución se ha ejercido violencia física contra el agraviado, al haberse perpetrado con arma blanca (cuchillo), reduciendo así la capacidad de resistencia y ejerciendo un efecto intimidante sobre éste.

**ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL:**

Por lo tanto, con la facultad conferida por el inciso 4) del artículo 92° del Decreto Legislativo 52, esta Fiscalía en aplicación de los artículos 11, 12, 23, 45, 46, 92, 93, 188 e incisos 3 y 4 del primer párrafo del Art. 189° y 194 del Código Penal, **FORMULA ACUSACION** contra **CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET** y **JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL**, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de José Tello Tello, solicitando se les imponga la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y el pago solidario de S/. 1000 por concepto de Reparación Civil a favor del agraviado.

La instrucción regularmente llevada. Para la Audiencia es necesaria la concurrencia del agraviado. No se ha conferenciado con los acusados, Izarnotegui Paulet, quien se encuentra detenido desde el 24 de Setiembre del 2002 y el acusado Cruz Bocangel con Beneficio de Libertad Provisional.

**OTROSI DIGO:** En la Denuncia Fiscal de fs. 24, se desprende que el nombre del procesado es Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet y no como se ha consignado erróneamente en el Auto Apertorio de Instrucción de fs. 26 *Carlos Aurelio Izarnortegui Paulet*, en consecuencia esta Fiscalía solicita se subsane este error, debiendo tenerse por el nombre de **CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET**.

**OTROSI DIGO:** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226° del C.P. P., se adjunta copia de la acusación para ser entregado al acusado.

**OTROSI DIGO:** La suscrita se avoca al conocimiento del presente proceso, en virtud de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1151-2003-MP-FN, de fecha 25 de Julio del 2003.

Lima, 14 de Octubre del 2003.

mp



*[Firma]*  
**JOSE Z. RIVEROS CASSELLARES**  
 FISCAL SUPERIOR PENAL  
 Fiscalía Superior Penal de Lima

11/10  
Cicero  
Alfonso

SE. PARRONA PASTRANA  
QUISPE ALCALA  
ZAPATA BARBAJA

R. N° 1830

RE N° 1830-01

RESOLUCION N°

Lima, veintiuno de octubre  
del año dos mil tres.-

**AUTOS Y VISTOS;** de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento ochocientos a ciento dieciséis y proveyendo el primer otrosí **ACELERARON:** el auto aperturo de instrucción de fojas veintiséis a veintisiete su fecha veinticuatro de setiembre del año dos mil dos a efectos de tenerse por sus nombres correctos al procesado Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet por los de **CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET** en mérito a su declaración instructiva de fojas cuarenta; **DECLARARON:** haber mérito para pasar a juicio oral contra **CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET** y **JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL** por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de José Tello Tello; **SEÑALARON:** fecha y hora para la verificación del acto oral el día **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE** del año en curso, a horas **VEZ DE LA MAÑANA**, la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario Lujánchico; **ORDENARON:** se otresen oficios al Director del Establecimiento Penal referido y al Instituto Nacional Penitenciario, poniendo en conocimiento que el reo en cárcel **CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET** queda a disposición de este Superior Colegiado, a fin de que se disponga lo conveniente para el oportuno traslado del costado a la Sala de Audiencias del mencionado Establecimiento Penitenciario; **NOTIFICARON** al procesado uso libre **JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL** a su domicilio señalado por el reo a efectos de que comparezca a la audiencia programada, bajo apercibimiento de ser admitido a libertad condicional, en caso de incomparecencia, y recomendarle que comparezca a la audiencia programada en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario Lujánchico; **NOTIFICARON** con el presente auto a los señores **CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET** y **JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL** a fin de que comparezcan a la audiencia programada en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario Lujánchico.

113  
OCT  
diciembre

...scurará sus deudas. DÍESE: en su oportunidad el  
agraviado José Fabio Tello para que comparezca al JUEGO para  
REACTUALIZAN DOSE: los antecedentes penales y judiciales  
de los acusados, oficiándose y notificándose.

*[Handwritten signature]*

**SANTOS AYALOS RUMPIYAZI**  
Secretario J. J.  
Órgano Superior de Justicia de Lima

23 OCT. 2003

## 5. SINTESIS DEL JUICIO ORAL

En fecha 06 de febrero del año 2004, se instaló la Audiencia Pública para llevarse a cabo los debates orales en el presente proceso con la presencia del investigado Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet, con presencia de su abogada defensora de oficio, encontrándose también el representante del Ministerio Público; no encontrándose el investigado Jamir Milton Cruz Bocangel, a quien se le cursó notificación mediante cédula de notificación, corriéndole traslado a la Fiscal, quien señaló que al no tenerse la certeza de la correcta notificación al investigado Cruz Bocangel, solicitando que se le vuelva a notificar, bajo apercibimiento de revocársele su libertad provisional, por lo que el colegiado dispuso la suspensión de la audiencia para el día 17 de febrero a las 09:15 horas, debiendo oficiarse a la policía, para la ubicación y captura del mismo.

Continuándose la audiencia el día 17 de febrero del año 2004, estando a que el investigado Jamir Milton Cruz Bocangel, no concurrió a la audiencia programada, a pesar de estar válidamente notificado, por lo cual el colegiado REVOCO la libertad provisional, por el de DETENCION, declarándolo REO CONTUMAZ, por lo que se dispuso su inmediata ubicación y captura, ordenándose su internamiento en un penal de la capital.

“Prosiguiendo con el juicio oral, en que el acusado es interrogado tanto por el Ministerio Público – como por la Sala representado por el director de debates”.

Siendo el caso que el investigado Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet, al ser interrogado negó haber participado en los hechos materia de investigación, precisando que en el momento en que lo intervinieron no le encontraron nada. La Sala a través del director de debates interrogó también al investigado, quien negó nuevamente su participación en el latrocinio, señalando que su coprocesado es su primo hermano y sindicando a las personas de Carlos Laribiare y otro sujeto conocido como “cepillo” como los responsables del hecho delictivo.

El director de debates interrogó al agraviado, quien narró la forma y circunstancia en que se suscitaron los hechos cometidos en su agravio, además de haber reconocido y sindicado plenamente al investigado Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet, sin embargo, no precisó lo mismo en cuanto al investigado Jamir Milton Cruz Bocangel, a quien dijo no pudo ver, ni sus características físicas.

En ese estadio de la audiencia se dispuso una DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO, en la cual el investigado se colocó junto a otros internos, debiendo señalar el agraviado quien es la

persona que participo en el robo, señalado el agraviado a un interno que se encontraba con un polo anaranjado, tratándose de Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet, de lo que se dejó constancia.

A continuación, la Sala dispuso se realice una DILIGENCIA DE CONFRONTACION, entre el investigado quien le indicó al agraviado no haberle solicitado sus servicios de taxi, ante lo cual el agraviado le increpo de que él era la persona quien paro el taxi y quien le sustrajo sus pertenencias.

Seguidamente el Fiscal Superior procedió a formular su REQUISITORIA ORAL respecto a los hechos denunciados, ratificándose en su acusación, solicitando para Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet, la pena de 10 años de pena privativa de la libertad, más S/1,000 soles por reparación civil, respecto al investigado Jamir Milton Cruz Bocangel, señala se le deberá reservar el proceso hasta que sea habido.

“Acto seguido la Defensa del investigado Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet, formuló sus ALEGATOS, fundamentado sus argumentos de defensa, estando a la negativa de su patrocinado, a que según refiere no existen pruebas suficientes que desvirtúen la presunción de inocencia de su defendido, arguyendo que el agraviado se ha confundido, al no ser capturado inmediatamente su defendido, lo que refiere genera duda en la responsabilidad de su defendido, por lo que solicitó se ABSUELVA de los cargos a su defendido”.

En la misma línea la abogada del investigado Jamir Milton Cruz Bocangel, formuló ALEGATOS, señalando que no existe prueba alguna que vincule a su defendido con el delito que se le imputa, toda vez que sólo se tiene la sola sindicación del agraviado, por lo que solicita se ABSUELVA de los cargos en contra de su defendido.

El colegiado suspendió la Audiencia, programando fecha para la continuación de la misma el día 19 de febrero del año 2004 a las 09:00 horas.

6. COPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR

4  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.**

**TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS**

**CON REOS EN CARCEL.**

**SENTENCIA**

**EXP.Nro.558 - 03**

**D. D. SATURNO VERGARA.**

**Lima, diecinueve de Febrero del**

**año dos mil cuatro.-**

*Shunil*  
**VISTO:** En audiencia pública el proceso penal seguido contra **CARLOS AURELIO IZRNOTEGUI PAULET (Reo en Cárcel), y JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL (Reo Contumaz), por el delito de Contra El Patrimonio - Robo Agravado -**, en agravio de José Tello Tello; y; **RESULTA DE AUTOS:** Que a mérito del atestado policial y la denuncia formalizada por el Señor Fiscal Provincial, se apertura proceso contra los acusados antes mencionados, causa ésta que se lleva dentro de los trámites de su debida naturaleza, que con el dictamen del Señor Fiscal Provincial e informe final del Señor Juez Penal, es elevada a esta Superior Sala, la que previo el dictamen

5

acusatorio del Señor Fiscal Superior en contra los acusados,

de fojas ciento catorce a ciento dieciseis, se emite el auto declarando haber mérito para pasar a Juicio Oral en su contra, señalándose día y hora para la verificación del acto oral, el mismo que se desarrolló dentro de los plazos establecidos y se registra en el acta respectiva; que con la

Acusación Oral del Señor Fiscal y escuchado los alegatos de las defensas, recepcionadas las conclusiones escritas, luego de discutidas, votadas y aprobadas las cuestiones de hecho, ha llegado la oportunidad procesal de dictar sentencia;

**CONSIDERANDO:** Que, analizando los autos se puede apreciar: **PRIMERO.**- Que, el día veintitrés de Setiembre del dos mil dos, en circunstancias que el agraviado José Tello Tello, se encontraba realizando servicio de taxi por inmediaciones de la avenida Arequipa, fue abordado por los acusados Izarnotegui Paulet (Reo en Cárcel) y Cuz Bocangel (Reo Contumaz), quienes le solicitaron servicio de taxi, manifestándole el acusado Izarnotegui Paulet, que le haga una carrera a la avenida Isabel La Católica, al llegar a las intersecciones de la avenida Isabel La Católica y Andahuaylas, amenazaron al agraviado con un cuchillo, despojándolo del autoradio del vehículo, un reloj de pulsera

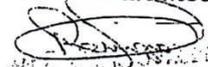
6

y de la suma de cuarentidós nuevos soles, para posteriormente irse a la fuga, siendo capturados por la Policía Nacional del Perú, logrando incautarle las especies sustraídas al agraviado; **SEGUNDO.** Que, el acusado Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet desde el inicio de las investigaciones policiales, tal como es de verse de su manifestación policial de fojas once y doce, instructiva de fojas veintiocho, continuada a fojas cuarenta a cuarentitrés, refiere que se encontraba abordo de un taxi con su vecino Miguel Torres Arnao, a quien le dice "tío", para dirigirse visitar a su novia Verónica Melchora Salazar Rojas, pero estando a la altura de Estadio Alianza Lima, son intervenidos por un Patrullero, acercándose el agraviado, sindicándole a él y al señor que le dice "Tío Miguel", como los sujetos que le habían robado, agregando que en esos momentos aparece su primo y coacusado Yamir Miltón Cruz Bocangel (Reo Contumaz), siendo sindicado también por el agraviado como la otra persona que le había robado, siendo conducidos los tres a la Comisaría, donde el denunciante manifestó que el tal "Tío" no había tenido participación y que no estaba seguro en cuanto a la participación de su coacusado Cruz Bocangel; **TERCERO.** Que en el acto de la

audiencia el acusado básicamente repite lo mismo, persistiendo en negar su participación en tal latrocinio en perjuicio del agraviado José Tello, no obstante que el agraviado lo sindicaba directamente como uno de los sujetos que lo amedrentó con un cuchillo y le sustrajo su autoradio, despojándolo de su dinero y pertenencias, para luego darse a la fuga; **CUARTO.** Que, con la declaración testimonial del efectivo policial Jorge Luis Mello Sigua de fojas setenticuatro y setenticinco, refiere que el día de los hechos, recibieron una orden radial del ciento cinco, para desplazarnos entre el cruce de la avenida Andahuaylas con Isabel La Católica, debido a que una persona solicitó apoyo, por que había sido víctima de robo, apersonándome al lugar de los hechos, encontré al agraviado que estaba estacionado en un grifo de las avenidas en mención, quien procedió a darnos las características de los sujetos, que le habían robado, cuando reconoce a los sujetos que estaban a bordo de un taxi, motivo intervinimos el carro capturando al sujeto, donde el agraviado no titubeó en sindicarnos a los acusados, como los autores del robo en su perjuicio; **QUINTO.** Que, la versión del agraviado resulta verosímil y persistente, puesto que la incriminación lo viene sosteniendo desde su

8

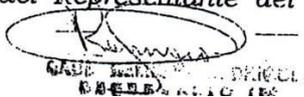
manifestación policial de fojas nueve y diez, acta de reconocimiento de fojas veinte, elaborada con presencia del Representante del Ministerio Público, reiterada en su preventiva de fojas cuarentiocho y cuarentinueve, manifestando que el acusado Izarnotegui Paulet, le solicito el servicio de Taxi, con rumbo a dos cuadras de la Plaza Manco Capac, pero en realidad se dirigieron a la cuadra nueve del jirón Renovación, solicitándole el acusado Izarnotegui Paulet, que se estacionara frente a una bodega, en una calle paralela a Isabel la Católica, procediendo a sacar un cuchillo y poniéndole a la altura del estomago, y su acompañante el Reo Contumaz Cruz Bocangel, le puso el cuchillo a la altura del cuello, para posteriormente quitarle sus pertenencias, dándose a la fuga por un callejón; **SEXTO.-** Que analizando los medios probatorios existentes se aprecia que ante la imputación espontánea del agraviado, el acusado Izarnotegui Paulet solo se limito en el acto oral ha negar su autoría, agregando lo anteriormente glosado que la zona donde vive es movida, y cuando fue detenido sus familiares con el fin de ayudarle empezaron a indagar donde estaban las cosas robadas al agraviado y al encontrarlas, las entregaron a la Policía, lo cual, no es sino un medio de eludir

  
SECRETARIO (R)

su responsabilidad que le concierne en estos hechos;

**SETIMO.-** Que, la preexistencia del dinero y especies sustraídas se encuentra probada con el Acta de Hallazgo y Recojo de fojas diecisiete, que describe las características de las especies recuperadas y Acta de entrega de fojas diecinueve, donde se hace entrega de las mismas al agraviado, cumpliéndose lo dispuesto por el numeral doscientos cuarenticinco del Código Procesal Penal;

**OCTAVO.-** Que, con respecto a la responsabilidad penal del acusado Jamir Miltón Cruz Bocangel, de autos se desprende que al momento de su intervención fue sindicado, por el agraviado al encontrarse presente al momento de la intervención de su coacusado Izarnotegui Paulet, por lo que subsisten los cargos formulado en su contra, debiendo por lo tanto reservársele el proceso, hasta que sea habido y puesto a disposición de esta superior Sala; **NOVENO.-** Que, de todo lo expuesto se concluye que se encuentra acreditado la comisión del delito de Robo Agravado, así como la responsabilidad penal del acusado Izarnotegui Paulet, todo ello corroborado, con la manifestación policial del agraviado de fojas nueve y diez, acta de reconocimiento de fojas veinte, elaborada con presencia del Representante del Ministerio

  
 CAUSE N.º 10.000/2017  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA

Público, Acta de Hallazgo y Recojo de fojas diecisiete, Acta de entrega de especies de fojas diecinueve, declaración preventiva del agraviado de fojas cuarentiocho y cuarentinueve, corroborada con la testimonial del efectivo policial Jorge Luis Mello Sigvas de fojas setenticuatro y setenticinco, por lo que de conformidad con el artículo doscientos ochentitres y doscientos ochenticinco, deberá condenársele; **DECIMO.-** Que, para los efectos de la graduación de la pena, se tiene en consideración el modo, forma y circunstancias de la comisión del evento delictuoso, así como las condiciones personales del agente infractor, quien registra antecedentes penales y judiciales, tal como es de verse de fojas setentidós y ciento veintiuno; que, una de las funciones de la pena es de ser resocializadora, por lo cual, busca que el agente que cometió un delito, pueda enmendarse, por lo que, la sanción debe graduarse en atención a los principios de proporcionalidad y humanidad, cuya conducta se encuentra prevista en el numeral ciento ochentiocho, con las agravantes reguladas en los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochentinueve del Código Penal; **DECIMO PRIMERO.-** Que, la cuantificación de la reparación civil se tiene en cuenta la condiciones

11

económicas del agente activo del delito, así como el perjuicio sufrido por parte del agraviado, quien ha recuperado sus especies. Por las consideraciones expuesta de conformidad con los artículos once, doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiséis, cincuenta, noventidós, noventitrés y ciento ochentiocho, con las agravantes reguladas en los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochentinueve del Código Penal; siendo también de aplicación con los numerales doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando justicia a nombre de la Nación, la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima, **FALLA:**

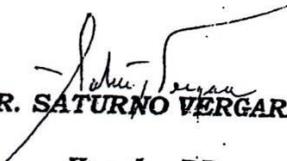
**CONDENANDO a CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET como autor del delito Contra El Patrimonio - ROBO AGRAVADO - en agravio de José Tello Tello; y como tal se le impone: DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA,** la misma que computada desde el veinticuatro de Setiembre del dos mil dos, vencerá el veintitrés de Setiembre del dos mil catorce; **FIJARON:** en la suma de **OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES,** el monto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del

12 .

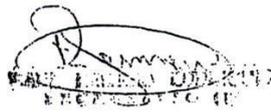
agraviado; **RESERVARON:** el proceso contra los reo  
 contumaz **JAMIR MILTON CRUZ BOCANGEL**, hasta que  
 sea habido, oficiándose a la autoridad policial competente  
 para su pronta ubicación y captura a nivel Nacional y sea  
 puesto a disposición de ésta Sala para sus juzgamientos;  
**MANDARON:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la  
 presente sentencia se expidan los testimonios y boletines de  
 condena y se inscriba en los libros correspondientes,  
 devolviéndose los autos al Juzgado correspondiente para los  
 efectos del pago de la reparación civil.-

S. S.

  
**DR. PARIONA PASTRANA**  
 Presidente

  
**DR. SATURNO VERGARA**  
 Vocal y DD

  
**DR. ROMANI SANCHEZ**  
 Vocal



## 7. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R. NULIDAD Nº 1699-2004  
MATERIA: ROBO AGRAVADO  
LIMA

-1-

Lima, dieciséis de setiembre  
de dos mil cuatro.-

~~Señor Vocal Supremo~~ **VISTOS;** interviene como ponente el ~~Señor Vocal Supremo~~ Robinson Octavio Gonzales Campos, de conformidad en parte con la señora Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO además: Primero.-** Que luego de la instrucción, los debates orales y la deliberación respectiva, se ha llegado a establecer que los hechos materia de proceso se subsumen dentro del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el inciso tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal. **Segundo.-** Que la preexistencia de los objetos materia del referido delito, se encuentra acreditado en mérito al acta de hallazgo y recojo de fojas diecisiete, acta de recepción de fojas dieciocho y de entrega de bienes de fojas diecinueve, con lo que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo doscientos cuarenticinco. **Tercero.-** Que en cuanto a la responsabilidad penal del encausado éste se ha logrado acreditar en mérito a la sindicación coherente, uniforme y constante, vertida por el agraviado José Tello Tello, quien desde la etapa policial – manifestación de fojas nueve- y judicial tanto en su declaración preventiva de fojas cuarenta y ocho, como en el acto del juicio oral corriente a fojas ciento cincuentidos y siguientes, ha sindicado al encausado Izarnótegui Paulet como autor del delito de robo en su perjuicio, pese a que éste ha negado su participación en el evento sin embargo fue detenido a los pocos minutos de ocurrido los hechos, además los argumentos que esgrime en su defensa resultan ser inconsistentes, por lo tanto carentes de valor probatorio. **Cuarto.-** Que para los efectos de la graduación de la pena o individualización de la misma, es

CORTE SUPREMA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R. NULIDAD Nº 1699-2004  
MATERIA: ROBO AGRAVADO  
LIMA

-2-

preciso que el juez deba tener en cuenta en principio la pena tipo, esto es la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de sus parámetros mínimo y máximo, pudiendo imponerla por debajo del mínimo legal solo cuando concurren atenuantes generales y específicos jurídicamente válidos, así mismo deberá compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, teniendo en cuenta además el "principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena" descrita en el artículo octavo del Título Preliminar de nuestro Código Penal; y advirtiéndose que el procesado tiene escaso nivel cultural y social, el bien objeto del delito fue recuperado, el agraviado no ha sufrido lesiones físicas, por tanto el bien jurídico tutelado en el presente caso, no ha sido afectado gravemente, siendo posible la imposición de una pena atenuada; en consecuencia: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento sesentiocho, su fecha diecinueve de febrero del dos mil cuatro, en el extremo que condena a **CARLOS AURELIO IZARNOTEGUI PAULET**, como autor del delito contra el patrimonio, robo agravado en perjuicio de José Tello Tello; fija en ochocientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, **Reservaron** el proceso contra Jamir Milton Cruz Bocanel hasta que sea habido; por lo que, **Dispusieron** que la Sala Superior reitere las respectivas ordenes de ubicación y captura contra el citado encausado; **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que impone a Carlos Aurelio Izarnótegui Paulet doce años de pena privativa de libertad, **REFORMANDOLA** en este extremo le **Impusieron DIEZ AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veinticuatro de setiembre del dos mil dos, vencerá el veintitrés de

CORTE SUPREMA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R. NULIDAD N° 1699-2004  
MATERIA: ROBO AGRAVADO  
LIMA

-3-

setiembre del dos mil doce; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás  
que contiene; y los devolvieron  
S.S.

GONZALES CAMPOS R.O.

VALDEZ ROCA

VEGA VEGA

BARRIOS ALVARADO

PRADO SILDARRIAGA

elg

18/9  
C. J. P.  
O. J. P.

REPUBLICA PERUANA  
Corte Suprema Sala Penal Transitoria  
Lima

## 8. JURISPRUDENCIA

“El delito de robo sanciona a quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que el que se encuentra, mediante el empleo de violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física”.

**R.N. N° 2470-2013-LA Libertad, (S.P.P) fj,4.**

“Cuarto”: Que de los medios de prueba glosados se advierte que la conducta de los encausados cumplen con los elementos objetivos del tipo penal-apoderamiento ilegítimo de bien mueble ajeno mediante sustracción del lugar donde encontraban, además del empleo de violencia sobre el agraviado; sin embargo, el delito de robo exige, a parte del dolo, la presencia de un elemento subjetivo del tipo penal como es el ánimo de lucro, el cual comprende la intención del agente de apoderarse del bien mueble para obtener un beneficio o provecho, que sin la presencia de este animus lucrandi no se configura el hecho punible descrito en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal”.

**R.N. N°2191-2009-Callao, (S.P.P) Fj.4. 19/10/2010.**

“La participación del procesado no es a título de complicidad secundaria sino primaria, pues su aporte causal a la concreción del ilícito penal fue de tan envergadura que sin él no se hubiera logrado el designio criminal de los autores, esto es, que sin haber esperado en el vehículo a los mismos y facilitado su huida no se hubiera logrado consumir el delito de robo agravado”.

**R.N. N° 3476-2009-Lima Norte. Gaceta Penal, Tomo 16, octubre 2010, Gaceta Jurídica, Lima,p 94.**

“El delito de robo agravado es “aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza sobre su víctima, de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias

agravantes, aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189 del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad” (...) así, para la consumación del ilícito robo agravado, se necesita previamente verificar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo básico (robo simple), en caso contrario no existe robo agravado; en ese sentido el tipo base exige la concurrencia de violencia y/o amenaza como medio para la sustracción de un bien mueble”.

**R.N N° 428 2014-Piura, (S.P.P).**

“Asimismo, se le imputa el delito de robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, modificado por la Ley número veintinueve mil cuatrocientos siete, referidos a cuando el hecho ilícito es cometido durante la noche y con el concurso de dos o más personas, que establece para el agente una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. Debe indicarse que ambos delitos fueron consumados, debido a que los encausados tuvieron la posibilidad potencial de disponer de los bienes sustraídos, por lo que se descarta la tesis de la defensa técnica respecto a que el delito de robo agravado quedó en grado de tentativa, porque al momento de la detención de los encausados se les encontró el bien sustraído”.

**R.N. N° 1832-2013-Huànuco, Fj.5.**

“El accionar delictivo de los encausados quedó acreditado con la declaración del agraviado don HPChV, a escala policial y juicio oral..., quien refirió que el veintitrés de marzo de dos mil nueve se encontraba acompañado de la menor LRMZ y mientras esperaban ser recogidos por don FGJ, aparecieron dos personas (uno de ellos portaba un arma de fuego) con la intención de arrebatarle el teléfono celular a su acompañante, y al oponer resistencia le dispararon en la mandíbula. Esta herida se acredita con el examen médico..., que concluye que el afectado presenta lesiones penetrantes por proyectil de arma de fuego, con atención facultativa de tres días e incapacidad médico legal de nueve días”.

**R.N. N°1267-2013-Lambayeque, (S.P.T) Fj.2.1.1.**

“Que, para lograr su cometido, señaló que el acusado DV, fue quien le apuntó el arma de fuego y lo amenazó con asesinarlo si no se dejaba robar, mientras que el procesado VV, era el sujeto que portaba en la mano un desarmador de color amarillo, con el que le hincó en la espalda por oponerse inicialmente al asalto. Finalmente, al oponerse a la vista las armas- revolver y desarmador- incautados a los procesados, reconoció que aquellas fueron utilizadas para cometer el evento delictivo en su agravio... Por tanto, esta incriminación genera convicción y certeza a este Supremo Tribunal, máxime si los acusados VV y DV fueron detenidos en flagrancia delictiva; esto es, sin solución de continuidad, minuto después de haberse producido el asalto en agravio de EE.CC”.

**R.N. N° 813-2013-Lima, (S.P.T). Fj. 5.**

“La consumación en el delito de robo está condicionada a la disponibilidad de la cosa sustraída, conforme con lo establecido por la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A. En el Perú no se admite la complicidad posconsumativa, por lo que, aquellas conductas subsumidas en esta modalidad de participación no merecen reproche penal”.

**Casación 363-2015, Del Santa.**

“Objeto de recurso y preexistencia del bien: i) La Sala excluyó del material probatorio valorable la declaración sumarial del testigo-víctima. Sin embargo, la prescindencia de la prueba no fue objetada. Por consiguiente, la exclusión de esa prueba no se compadece con el principio de legalidad procesal. La lectura en el acto oral es el presupuesto formal para valorar esa testifical. Si en el juicio, no se cuestionó tal posibilidad, no está permitido que el juez de apelación de oficio decida excluirla. ii) La preexistencia de la cosa materia del delito, en los delitos contra el patrimonio, solo requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho o cuando se tenga duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación. Es posible acreditar parcialmente el monto y características de lo sustraído o defraudado. No es correcto señalar que, si no se demuestra todo lo que se dice robado, no existe prueba del hecho delictivo”.

**Casación 646-2015, Huaura.**

“Fundamento destacado: Octavo.- Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica”.

**[R.N. 144-2010, Lima.**

“Fundamento destacado: Sexto. Para efectos de establecer la pena a imponer al encausado recurrente debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) El delito de robo agravado imputado se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos uno y dos del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal -referida a las agravantes de comisión del delito en casa habitada y durante la noche- sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. ii) La disminución prudencial de la pena, debido a que el delito imputado quedó en grado de tentativa, conforme a lo dispuesto en el artículo dieciséis del Código Penal. iii) Sus condiciones personales, esto es, refiere realizar trabajos eventuales, de grado de instrucción tercero de primaria y no registrar antecedentes penales vigentes (registra condenas a penas suspendidas ya cumplidas), conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales de fojas sesenta y seis. Por tanto, teniendo en cuenta lo anotado consideramos que la pena impuesta en la recurrida no resulta proporcional a la gravedad del delito cometido, sin embargo, este Supremo Tribunal se encuentra impedido de aumentar prudencialmente la pena, debido a que el representante del Ministerio Público no interpuso recurso de nulidad en este extremo, conforme a lo establecido en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales”.

**R.N. 3466-2014, Callao.**

“Es evidente que por la forma y circunstancias en que fue detenido el sentenciado por la policía y siguiendo la lógica criminal este pretenda deshacerse de todo aquello que lo vincule con el hecho delictivo, para el caso, de los quinientos soles y el celular de la agraviada, siendo la oportunidad para ello cuando se produjo la persecución al sentenciado –persecución aceptada tanto por el acusado y agraviada–, con un margen de tiempo suficiente como para

desaparecer lo robado y los medios utilizado para ese fin, si tenemos en cuenta que las reglas de la experiencia común y el entendimiento humano así lo demuestran”.

**R.N. 2316-2015, Lima.**

“En el delito de robo, la acción debe recaer en el titular del bien jurídico protegido o de una persona que posee por cualquier título la bien mueble materia del apoderamiento. El testigo presencial del hecho punible, que no tiene ninguna de las condiciones antes señaladas, no puede ser agraviado de robo, aun cuando haya sufrido alguna agresión. Si no hay violencia o amenaza contra el sujeto pasivo o la víctima, la sustracción del bien constituye delito de Hurto y no Robo”.

**[R.N. 2086-2016, Lima Sur.**

## 9. DOCTRINA

“El delito de robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de violencia y/o grava amenaza sobre las personas. Del mismo modo, indica que para la configuración del robo agravado se exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de robo simple luego verificar la concurrencia de alguna agravante específica. Caso contrario es imposible hablar de robo agravado<sup>1</sup>”.

*Messineo conceptúa al patrimonio como un conjunto de relaciones: derechos y obligaciones (por consiguiente, de elementos variables, activos aun de futura realización y psicos), que tienen como titular a un determinado sujeto y que están vinculados entre sí<sup>2</sup>.*

El elemento esencial de la coautoría es el codominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin, como un dominio funcional del hecho en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo<sup>3</sup>”.

También en ese sentido Salinas Siccha: “mientras que robo en lugar despoblado significa que la acción se realiza en un lugar donde normalmente no hay población, el lugar es solitario; el robo en lugar desolado significa que la acción transcurre en un lugar que normalmente o circunstancialmente se encuentra sin personas. Esto es, puede ser un lugar despoblado como también puede ser en lugar poblado, pero que en forma circunstancial o eventual se encuentra sin pobladores<sup>4</sup>”

---

<sup>1</sup> “Ramiro Salinas Siccha en su libro Derecho Penal Parte Especial Tomo II.

<sup>2</sup> Messinero, Francesco: Manual de derecho civil y comercial. T.II, Buenos Aires, 1979, p.261.

<sup>3</sup> Roxin: Derecho Penal. Parte general, p. 275.

<sup>4</sup> Ramiro Salinas Siccha-Derecho Penal.Parte especial, p.1013

Como advierte Peña Cabrera, para el ordenamiento jurídico penal el bien posee una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos, o por fuerzas externas, son muebles para la ley penal, de suerte que, inclusive, los inmuebles por accesión y los de carácter representativo están involucrados dentro del concepto penal de bien mueble<sup>5</sup>.

En el proceso penal no sólo es de reiterar la vigencia del principio de garantía jurisdiccional: del monopolio del juez para decidir sobre la imposición de una sanción penal. Además, en este proceso el acusador exclusivo en delitos públicos es el Ministerio Público- en delitos privados lo es el querellante particular- y en cualquier caso, solo se tiene un simple derecho al proceso y a la sentencia en que se declare la existencia o inexistencia del derecho de penar del Estado- ius ut procedatur. Derecho a poner en marcha un proceso- (Gómez Orbaenja). Tampoco se trata de un derecho incondicionado a la apertura del juicio oral; es, por el contrario un derecho a que el juez dicte una resolución que se pronuncie sobre los hechos imputados y su calificación jurídico penal, expresando en su caso las razones de su desestimación liminar, de suerte que la investigación preparatoria o el juicio oral empezará cuando el juez estime que existen elementos para ello-garantía de integridad del procedimiento-De otro lado, en los delitos públicos, la víctima sólo puede instar la incoación de un procedimiento penal al Ministerio Público, vía derecho de petición, y , por ende , a que este se pronuncie motivadamente acerca de su procedencia, pues a la Fiscalía corresponde con exclusividad la persecución de los delitos.

El acceso a la jurisdicción, además importa que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el proceso jurisdiccional con el fin de no sacrificar la justicia y la corrección del proceso en pro del formalismo y la impunidad; no pueden permitir y tolerar el uso que los que cometen un delito dilaten y entorpezcan el proceso judicial (SCIDH Myrna Mack Chang, de 25-11-03). EL valor eficacia de la justicia sustenta esta exigencia (SCIDH Las Palmeras, de 06-12-01)<sup>6</sup>.

Para GIMENO SENDRA, la conformidad consiste en aquel acto procesal, a través del cual el acusado, asistido por su abogado defensor y en ejercicio de su derecho a la defensa, acepta

---

<sup>5</sup> PEÑA CABRERA, RAÚL: Tratado de derecho penal. Parte Especial. Tomo II-A. Delitos contra el patrimonio. Ediciones Jurídicas, Lima, 1995, p.79.

<sup>6</sup> Cesar San Martín Castro: Derecho Procesal Penal-Lecciones, Pàg.108-109.

someterse voluntariamente a las consecuencias jurídicas solicitadas por la acusación, (...) con la finalidad de vincular al órgano jurisdiccional al pronunciamiento de una sentencia inmediata que recoja la pretensión penal, siempre y cuando se hayan cumplido los presupuestos y requisitos que en la ley condicionan la eficacia del acto<sup>7</sup>.

Según Salinas Siccha “En determinados delitos concurren elementos constitutivos que conforman también la tipicidad tanto objetiva como subjetiva en la construcción de un tipo penal, automáticamente se convierte en un delito autónomo. Incluso las sub-modalidades se convierten en supuestos delictivos autónomos. En suma, el robo no es un delito complejo<sup>8</sup>”.

“Luis Bramont Arias, al comentar los delitos contra el Patrimonio, incluido el hurto y robo, enseña que en estos ilícitos penales el agente dirige su accionar contra “cualquier bien”, interés o derecho económicamente relevante, privado o público y que la nota preponderante del bien jurídico patrimonio es su carácter económico, su valor traducible en dinero<sup>9</sup>”.

Rodríguez Devesa-Serrano Gómez al referirse al consentimiento del ofendido dicen: “ Cuando el establecimiento de un deber jurídico penal de actuar o no actuar está fundado en el interés del titular de un bien jurídicamente protegido en que se le otorgue aquella protección que la ley penal dispensa, es claro que al darse la conformidad de dicho titular desaparece la oposición que caracteriza la antijuricidad de la acción; la acción deja de ser contraria a derecho porque desaparece el fundamento de la desaprobación de la conducta y, por lo tanto, del deber jurídico, pues también deja entonces de tener sentido la ley como norma de determinación: está ausente todo interés en el castigo de esas conductas<sup>10</sup>”.

Los actos ejecutivos dan comienzo cuando el autor empieza a realizar la acción típica (teoría objetivo-formal o del comienzo de la ejecución), porque es precisamente en ese momento

<sup>7</sup> GIMENO SENDRA, Vicente: Los Procesos Penales, EDITORIAL BOSCH S.A, Barcelona, 2000, pàg.51

<sup>8</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro: Derecho Penal. Parte Especial. Idemsa, Lima 2004.

<sup>9</sup> BRAMONT -ARIAS, Luis: Delitos contra el Patrimonio, Boletín del Instituto de Ciencias Penales N° 1, mayo-junio, 1967, p.6.

<sup>10</sup> Rodríguez Devesa Derecho Penal español, Parte General, 17ava.edición, Dykinson, Madrid, 1995, p.506.

cuando los actos realizados constituyen tentativa, pero no antes: los hechos no directamente subsumibles en la acción típica por ser previos a la misma no originan todavía responsabilidad penal por tentativa, sino que son actos preparatorios impunes<sup>11</sup>.

“Rechazan la figura del “autor detrás del autor”, argumentando que no puede existir una autoría mediata del hombre de atrás si el ejecutor inmediato es ya plenamente responsable como autor del hecho delictivo. Esta crítica gira en torno al ejecutor inmediato, poniendo el acento en sus características o cualidades<sup>12</sup>”.

“La figura del “autor detrás del autor” no se fundamenta en la pura decisión de sancionar como autor al hombre de atrás porque según el sentimiento justicia este último aparecería como la figura central del evento delictivo. Por el contrario, la sanción del hombre de atrás como autor mediato tiene, más bien, una explicación dogmática, es decir, la sanción se desprende de las reglas jurídicas contenidas en el ordenamiento jurídico penal<sup>13</sup>”.

“Los medios de impugnación son (...) los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez y este control es, en general (...), encomendado a un juez no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que, en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto de control...<sup>14</sup>”.

“La interposición de un medio de impugnación produce diversos y variadas consecuencias, a saber: 1) interrumpe la concreción de la res judicata, 2) prorroga los efectos de la litispendencia, 3) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efecto

<sup>11</sup> GÓMEZ BENÍTEZ: Teoría Jurídica del delito, Editorial Comares, Madrid, 1982, p.253.

<sup>12</sup> PARIONA ARANA RAUL, Autoría Mediata por Organización, Editora Jurídica Grijley, Perú, Año 2009, Pag. 27.

<sup>13</sup> PARIONA ARANA RAUL, Autoría Mediata por Organización, Editora Jurídica Grijley, Perú, Año 2009, Pag. 22.

<sup>14</sup> MICHELI GIAN ANTONIO, Curso de Derecho Procesal Civil. Volúmen II, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, Año 1970, Pag. 266

devolutivo), 4) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo) y 5) limita el examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio<sup>15</sup>”

“Siguiendo a Roy Freire diremos que por banda “se entiende a la organización, más o menos jerarquizada, compuesta de tres o más sujetos, con armas o sin ellas, por lo común delincuentes habituales, que se asocian para cometer delitos múltiples e indeterminados. Podemos decir que la *affectio societatis* que los une e impulsa no es otra cosa que el de haber decidido hacer del delito un *modus vivendi*<sup>16</sup>”.

También Salinas Siccha: “mientras que robo en lugar despoblado significa que la acción se realiza en un lugar donde normalmente no hay población, el lugar es solitario; el robo en lugar desolado significa que la acción transcurre en un lugar que normalmente o circunstancialmente se encuentra sin personas. Esto es, puede ser un lugar despoblado como también puede ser en un lugar poblado, pero que en forma circunstancial o eventual se encuentra sin pobladores<sup>17</sup>”.

“Ahora bien, en cuanto al concepto de arma, ya Viterbo Arias, comentando el CP de 1863 señalaba que se le debe tomar con toda la amplitud que se le da en el lenguaje vulgar; es decir, como todo género de instrumentos ofensivos y defensivos, esto es propio y destinado para el ataque o defensa en caso de ser acometido<sup>18</sup>”.

Por su parte, Alberto Zeballos Ale dice que “se denomina arma al instrumento fabricado, preparado o destinado en forma habitual para ofender (ofensa o ataque), defender (defensa) o de proteger a las personas. Pueden ser armas blancas o de fuego. Raúl Peña Cabrera- siguiendo un criterio restringido del concepto de arma-asevera que en el caso concreto en

<sup>15</sup> HITTERS JUAN CARLOS, Técnica de los recursos ordinarios, Editorial Platence, la Plata, Argentina, Año 1985, Pag. 124.

<sup>16</sup> ROY FREIRE, Luis: Derecho Penal Peruano. Delitos: Contra el Patrimonio, Tomo III. Lima, 1993, p. 68

<sup>17</sup> RAMIRO SALINAS SICCHA, Derecho Penal. Parte especial, p.1013.

<sup>18</sup> VITERBO ARIAS, José: Código Penal del Perú de 1863. Exposición comentada y comparada T. III, Lima 1902, p.352.

estudio sólo se suscribe a las armas propiamente dichas, como son las de fuego y las blancas (cortantes, punzo cortante, contundentes)<sup>19</sup>.

“El elemento esencial de la coautoría es el codominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxín, como un dominio funcional del hecho en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le corresponde en la división de trabajo”<sup>20</sup>.

La duda, por su parte, consiste en aquel estado cognoscitivo de indeterminación o vacilación entre dos juicios o decisiones. Respecto al Juez, la duda se presentará cuando este se halle indeciso entre la certeza positiva y la certeza negativa, esto es, cuando no esté completamente convencido, ya sea de la responsabilidad penal o de la irresponsabilidad penal del imputado<sup>21</sup>.

La presunción de inocencia ha de tener virtualidad desde que hay un proceso en contra del justiciable y sus alcances han de ser inversamente proporcionales a la formación del objeto del proceso. Así, inicialmente, cuando el referido objeto es incipiente, la presunción de inocencia y sus efectos son más contundentes, pues solo nos encontramos frente a la “posible” responsabilidad penal del procesado; mientras que, al momento de la oralización de la acusación, en juicio, la presunción de inocencia tiene más probabilidades de ser desestimada debido a que, conforme se pasa de una etapa a otra, los elementos de convicción que se exigen al Ministerio Público van siendo más rigurosos<sup>22</sup>.

La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no solo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito.

<sup>19</sup> ZEBALLOS ALE, Alberto: El homicidio y las otras muertes, p.160 y ss.

<sup>20</sup> Confr. ROXIN: Derecho Penal, Parte General, p. 275 y Homenaje a Jiménez de Asúa, 1970, pp.55 y ss; JESCHECK, p. 549; STRATENWERTH, núm. 807.

<sup>21</sup> ARSENIO ORÈ GUARDIA, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo I Editorial Reforma, p.136.

<sup>22</sup> ARSENIO ORÈ GUARDIA, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo I Editorial Reforma, p.125.

La tipicidad es considerada el “fundamento real y de validez (ratio essendi) de la antijuricidad” y el delito como un “acto típicamente antijurídico. Sin embargo, se admite como lo hacen los partidarios de la noción de ratio cognoscendi, que el acto puede ser justificado, por lo que no es ilícito a pesar de su tipicidad<sup>23</sup>.

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos subjetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. Como lógica consecuencia el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia o auto de procesamiento, primero deberá consignar el artículo 188 y luego el o los incisos pertinentes del artículo 189 del Código Penal<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> WELZEL, Hans, Derecho Penal Alemán. Parte General, 3ª Edición (trad. De la 12ª Edición alemana), Editorial Jurídica Chile, Santiago, 1987, pp-76-77.

<sup>24</sup> Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal Parte Especial, Volumen 2, Editorial Iustitia, julio 2015, pàg.1271.

## **10. SINTESIS DEL TRANSCURSO DEL PROCESO**

### **ATESTADO POLICIAL**

Se tiene que los hechos se suscitaron el día 23 de setiembre del año 2002, a las 21:10 horas aproximadamente, en circunstancias que la persona de José Tello Tello, quien es miembro de la policía nacional, se encontraba en su día libre realizando trabajos particulares de servicio de taxi, encontrándose por la cuadra 15 de la Av. Arequipa, momento en que dos sujetos le solicitaron su servicio de taxi, a fin de que les haga una carrera hasta el distrito de la Victoria (Jr. Sucre), siendo que cuando se encontraban por la cuadra 5 de la Av. San Cristóbal, por el pasaje San José, los sujetos sacaron cuchillos, colocándoselo a la altura del cuello del estómago, para poder sustraerle la suma de S/42.00 soles, 01 reloj pulsera marca casio y el auto radio del vehículo, para luego darse a la fuga y dejar abandonado en el interior del vehículo un gorro de tela color azul y un cuchillo de aproximadamente 15 centímetros de mango de jebe, siendo reconocidos minutos después por el agraviado en circunstancias que los sujetos se encontraban por la intersección de las Avs. Isabel la Católica y Jr. Andahuaylas en la Victoria, por lo que solicitó apoyo policial, quienes lograron intervenirlos e identificarlos, al primero de ellos como Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet (33) y al segundo como Jamir Miltonn Cruz Bocangel, procediendo a su detención correspondiente.

### **FORMALIZACION DE DENUNCIA**

La veinteava Fiscalía Provincial en lo Penal del Distrito Fiscal de Lima después de haber recibido el Atestado Policial N° 690 Formalizó Denuncia Penal contra Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet y Jamir Milton Cruz Bocangel, como autores del delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de José Tello Tello, conducta prevista y penada en el artículo 188, concordante con el artículo 189, con sus agravantes previstas en el inciso 2 y 4 del Código Penal.

### **AUTO DE APERTORIO DE INSTRUCCIÓN**

El 24 de setiembre del 2002, el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima expidió el AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN y abrió instrucción en la vía ordinaria contra los inculpados por el delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de José Tello Tello, estando a que:

- Los hechos denunciados tienen contenido penal

- La acción penal no ha prescrito
- Se han individualizado a los presuntos autores.

Por tanto, se dictó mandato de DETENCION contra los inculpados.

## **ETAPA DE INSTRUCCIÓN**

Las diligencias actuadas en la etapa de instrucción fueron las siguientes:

- **Se recibió la declaración instructiva del procesado Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet:**

Quien negó los hechos imputados, indicando que el día de los hechos a las 08:00 de la noche salió de su casa con su vecino Miguel Torres Arnao, para visitar a su novia, abordando un taxi, pero cuando se encontraban por la altura del Estadio Alianza Lima, personal policial los intervino, siendo que en eso se acercó un señor quien los señaló como las personas que les había robado, señaló que en ese momento se acercó su primo Yamil Milton Cruz Bocangel, a quien el agraviado indico como otro de los que le habían robado, siendo conducidos a la comisaria donde refiere el agraviado indico que Miguel Torres Arnao no había tenido participación y que tenía duda de la participación de su primo, indicó también que sus familiares trataron de ayudarlo y empezaron a indagar encontrando las cosas del agraviado cerca de su zona.

- **Se recibió la declaración instructiva del procesado Jamir Milton Cruz Bocangel:**

Quien negó los cargos que se le imputan, y señaló que el día de los hechos, salió de su casa, encontrándose con su amigo Rubén para fumar marihuana y que a las 08:20 horas, cuando se encontraba en el grifo de Isabel la Católica y Andahuaylas, vio pasar un tico de color morado, observando que en su interior se encontraba su primo Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet, junto a un vecino, entrando al grifo un patrullero, momento en que el agraviado gritaba que allí están los rateros y señalaba el tico donde se encontraba su primo y su tío, motivo por el cual el vehículo fue intervenido y se acercó al lugar para saber porque motivo intervenían a su primo y a su vecino, preguntando del porqué, siendo que en ese momento llegó el agraviado con su vehículo y le dijo que él también le había robado.

- **Se recibió la declaración preventiva del agraviado José Tello Tello:**

Quien indicó que cuando se encontraba en el trayecto de la carrera los sujetos le pidieron que se estacione frente a una tienda ubicada en una calle paralela a la Av. Isabel la Católica, pensando que se iban a bajar, cuando el investigado Izarnotegui sacó un cuchillo y se lo colocó a la altura de su estómago, profiriéndole palabras soeces, mientras que el otro sujeto que se encontraba en la parte posterior le colocó otro cuchillo a la altura de su cuello, profiriéndole también palabras soeces, siendo que Izarnotegui apagó el carro, arrancó el radio casete y comenzó a rebuscarle los bolsillos y que después de sustraerle sus bienes se bajaron y se dieron a la fuga, momento en que se fue al grifo que queda cerca de Andahuaylas, solicitando apoyo policial y que mientras esperaba observó pasar un vehículo tico color azul hacia el grifo, en cuyo interior se encontraba el investigado Izarnotegui junto a otro señor, por lo que comunicó a los efectivos policiales quienes los intervinieron, apareciendo después Cruz Bocangel, pensando que era el otro sujeto que le robó.

## **DICTAMEN FINAL**

Culminada las diligencias el representante del Ministerio Público, procedió a emitir su Dictamen Final desarrollando un análisis de la etapa de investigación y las concluyó enumerando las diligencias realizadas, opinando que se encuentra acreditado la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, así como la responsabilidad penal de los procesados.

## **INFORME FINAL DEL JUEZ**

El Trigésimo octavo juzgado penal de Lima, recepcionó el expediente 249-2002 y con fecha 5 de junio del año 2003, procedió a emitir su informe final sobre los hechos investigados, detallando que el proceso se ha desarrollado inicialmente mediante la intervención policial, con la intervención del Ministerio Público y del Poder Judicial.

## **ACUSACION FISCAL**

El Fiscal superior de la Novena fiscalía Superior Penal de Lima, emitió Dictamen Acusatorio y Formulo Acusación contra Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet y Jamir Milton Cruz Bocangel, sustentando su pedido en que se ha acreditado la comisión del evento delictivo y la responsabilidad penal de los investigados, siendo que Aurelio Izarnotegui ha sido sindicado y

reconocido directamente por el agraviado y que si bien en cuanto al segundo investigado, consideró que se debe tener en cuenta que fueron dos las personas que actuaron en agravio de José Tello Tello, por lo que no se descarta su participación en el hecho denunciado.

Por lo que solicitó se imponga 10 años de pena privativa de libertad y el pago solidario de S/1.000 soles.

### **AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO**

La sala Penal de Lima, mediante resolución de fecha 21 de octubre del 2003, emitió el Auto Superior de Enjuiciamiento y declaró HABER MERITO para pasar a juicio oral el día 21 de noviembre del 2003 a las 10:00 horas de la mañana, contra los investigados por el delito contra el patrimonio-Robo agravado, en agravio de José Tello Tello.

### **JUICIO ORAL**

Se llevó a cabo en fecha 06 de febrero del año 2004, se instaló la audiencia pública para llevarse a cabo los debates orales, encontrándose el procesado Izarnotegui y no encontrándose el procesado Cruz Bocangel, se corrió traslado al MP, quien indicó que al no tenerse la certeza de la correcta notificación al investigado, solicitó se le vuelva a notificar bajo apercibimiento de revocarse su libertad provisional, suspendiéndose la audiencia para el **día 17 de febrero del 2004**, no concurriendo nuevamente el mismo, por lo que se REVOCO la libertad provisional, por el de DETENCION, declarándolo Reo CONTUMAZ, ordenándose su ubicación y captura e internamiento en un penal del país, examinándose al imputado se tiene que:

El acusado Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet, negó haber participado en los hechos materia de investigación, precisando que al momento que lo intervinieron no le encontraron nada, la sala a través del director de debates interrogó también, negando nuevamente los cargos, sindicando a Carlos Laribiare y a otro sujeto conocido como “cepillo” como los responsables; el director de debates interrogó al agraviado, quien narró nuevamente la forma en que fue víctima del robo de sus pertenencias, reconociendo y sindicando plenamente al investigado Carlos Aurelio Izarnotegui, no precisando lo mismo en cuanto al investigado Cruz Bocangel, a quien dijo no pudo ver, ni sus características físicas.

En ese sentido se realizó la diligencia de RECONOCIMIENTO, en el cual el investigado se colocó junto a otros internos, siendo reconocido por el agraviado, como la persona que se encontraba con polo anaranjado, así mismo se realizó la CONFRONTACION entre las partes, afirmando uno y negando el otro.

El Fiscal superior procedió a formular su REQUISITORIA ORAL, ratificándose en su acusación, respecto a 10 años de PPL más S/1.000 soles y respecto a Cruz Bocangel indicó que se deberá reservar el proceso hasta que sea habido.

(FORMULACION de alegatos)

La defensa del acusado sostuvo que no existen pruebas suficientes que desvirtúen la presunción de inocencia de su defendido, arguyendo que al no ser capturado inmediatamente su defendido el agraviado se ha confundido, lo que genera duda en la responsabilidad de su defendido, solicitando se ABSUELVA de los cargos a su defendido.

La defensa del acusado Cruz Bocangel, sostuvo que no existe prueba alguna que vincule a su defendido con el delito que se le imputa, teniéndose sólo la sindicación del agraviado, por lo que solicitó se ABSUELVA de los cargos en contra de su defendido.

### **SENTENCIA DE LA TERCERA SALA PENAL CON REOS EN CARCEL DE LIMA**

Concluido el juzgamiento el 19 de febrero del año 2004, la Tercera Sala Penal con Reos en cárcel de Lima FALLO, condenando a Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet, como autor del delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de José Tello Tello, e IMPUSIERON 12 años de pena privativa de la libertad y S/800.00 soles como reparación civil a favor del agraviado, RESERVANDOSE el proceso contra el reo Contuma Jamir Milton Cruz Bocangel, hasta que sea habido y puesto a disposición a la sala para su juzgamiento.

Sustentando su decisión en que de los medios probatorios obrantes se aprecia la imputación que realiza el agraviado al investigado Izarnotegui, además que la preexistencia de los bienes sustraídos, se encuentran acreditados con el Acta de Hallazgo y recojo y que con respecto a Jamir Milton Cruz Bocangel, se tiene que fue sindicado por el agraviado al encontrarse en el momento de la intervención de Izarnotegui, reservándose el proceso.

EL sentenciado Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet, interpuso recurso de nulidad.

## **SENTENCIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA**

La sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en fecha 16 de setiembre del año 2004, declaró NO HABER NULIDAD, en la sentencia emitida en el extremo que condena a Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet y reserva el proceso contra Jamir Milton Cruz Bocangel; declarando HABER NULIDAD en la sentencia en el extremo que impone a Izarnotegui Paulet 12 años de pena privativa de la libertad, REFORMANDOLA le impusieron 10 años de pena privativa de libertad.(se debe de tener en cuenta la graduación de la pena, el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena, el nivel cultural del imputado, que los bienes fueron recuperados), por lo que la pena debe ser atenuada.

## **SENTENCIA DE LA TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL (Jamir Milton Cruz Bocangel)**

Habiéndose puesto a disposición al requisitoriado Jamir Milton Cruz Bocangel, la sala FALLO absolviendo al imputado Jamir Milton Cruz Bocangel, de la acusación, sustentando en que no existen pruebas que produzcan convicción de su responsabilidad penal.

## **11. OPINION DEL TEMA CONTROVERTIDO**

En el caso penal estoy de acuerdo con la Sentencia Penal de la Corte Suprema, porque hace una valoración de acuerdo a las calidades personales y a las circunstancias atenuantes y agravantes del evento delictivo. En ese sentido con mejor criterio la Sala Suprema rebaja la pena de DOCE AÑOS a DIEZ AÑOS de pena privativa libertad, fundamentando en que se debe de tener en cuenta el nivel cultural con el que cuenta el procesado Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet y que se han recuperado los bienes sustraídos materia del delito y respecto al procesado Jamir Milton Cruz Bocangel, se le absolvió porque no se vincula su accionar con el evento delictivo, razón por lo cual me encuentro de acuerdo con dicho fallo.

## CONCLUSIONES

1.- El delito de robo consiste en el desapoderamiento ilegítimo de un bien, cometido por el sujeto activo, que puede ser cualquier persona, sobre su víctima que es el sujeto pasivo, sin embargo, para que dicho desapoderamiento sea considerado como un delito, este tiene que ser una conducta típica, antijurídica y culpable, que para lo cual el sujeto activo tiene que tener conocimiento y voluntad para la perpetración del evento delictivo, como lo es en el caso sub materia.

2.-En cuanto a la imposición de la pena es necesario tener en cuenta las circunstancias que se presentaron al momento de la comisión del evento delictivo, el delito de robo en su tipo base, si bien se encuentra previsto en el artículo 188 del código penal, sus agravantes se encuentran previstas en el artículo 189 del mismo cuerpo legal, mediante el cual se va a incrementar la pena, entre estas circunstancias tenemos que : se haya cometido con el concurso de dos o más personas, durante la noche o en un lugar desolado, en un inmueble habitado, sobre vehículo automotor o sus autopartes, mediante el uso de arma de fuego entre otras, por lo que la pena se impondrá de acuerdo a las circunstancias y la norma vigente al momento de la comisión del ilícito.

## RECOMENDACIONES

En el presente caso analizado el expediente sobre el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, seguido contra Carlos Aurelio Izarnotegui Paulet y Jamir Milton Cruz Bocangel, en agravio de José Tello Tello, se recomienda lo siguiente:

1.- Al imponer la pena para el evento delictivo cometido primero se tiene que reconocer e identificar plenamente al autor o partícipe, para evitar imponer una pena a una persona que o tiene responsabilidad penal en el delito que se le imputa.

2.- Bajo esa línea la sala penal al momento de su fallo tiene que sustentar su pena, tal como lo es en el presente caso, ya que inicialmente no se valoró el principio de proporcionalidad y graduación de la pena, en base al principio de humanidad, al momento de la comisión del hecho delictivo, lo que fue valorado posteriormente por la Corte Suprema.

3. Además la acusación hecha por el fiscal también tiene que ser conforme a las circunstancias del hecho cometido y valorar si el autor o partícipe es primario o reincidente, por lo tanto, si cuenta con antecedentes o no, para graduar la pena dentro de la teoría de los tercios.

## REFERENCIAS

- BRAMONT -ARIAS, Luis: Delitos contra el Patrimonio, Boletín del Instituto de Ciencias Penales N° 1, mayo-junio, 1967, p.6.
- CONFR.ROXIN: Derecho Penal, Parte General, p. 275 y Homenaje a Jiménez de Asúa, 1970, pp.55 y ss; JESCHECK, p. 549; STRATENWERTH, núm. 807.
- GIMENO SENDRA, Vicente: Los Procesos Penales, EDITORIAL BOSCH S.A, Barcelona, 2000, pàg.51
- GÓMEZ BENITEZ: Teoría Jurídica del delito, Editorial Comares, Madrid, 1982, p.253.
- HITTERS JUAN Carlos, Técnica de los recursos ordinarios, Editorial Platence, la Plata, Argentina, Año 1985, Pag. 124.
- MESSINERO, Francesco, Manual de derecho civil y comercial. T.II, Buenos Aires, 1979, p.261.
- ORÈ GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo I Editorial Reforma, p.136.
- PARIONA ARANA Raúl, Autoría Mediata por Organización, Editora Jurídica Grijley, Perú, Año 2009, Pag. 22.
- PEÑA CABRERA, Raúl: Tratado de derecho penal. Parte Especial. Tomo II-A. Delitos contra el patrimonio. Ediciones Jurídicas, Lima, 1995, p.79.
- RODRÍGUEZ DEVESA Derecho Penal español, Parte General, 17ava.edición, Dykinson, Madrid,1995, p.506.
- ROXIN: Derecho Penal. Parte general, p. 275.

ROY FREIRE, Luis: Derecho Penal Peruano. Delitos: Contra el Patrimonio, Tomo III. Lima, 1993, p. 68

SALINAS SICCHA, Ramiro-Derecho Penal. Parte especial, p.1013

SALINAS SICCHA, Ramiro: Derecho Penal. Parte Especial. Idemsa, Lima 2004.

SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, Volumen 2, Editorial Iustitia, julio 2015, pàg.1271.

SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal-Lecciones, Pàg.108-109.

MICHELI GIAN Antonio, Curso de Derecho Procesal Civil. Volúmen II, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, Año 1970, Pag. 266

VITERBO ARIAS, José: Código Penal del Perú de 1863. Exposición comentada y comparada T. III, Lima 1902, p.352.

WELZEL, Hans, Derecho Penal Alemán. Parte General, 3ª Edición (trad. De la 12ª Edición alemana), Editorial Jurídica Chile, Santiago, 1987, pp-76-77.

ZEBALLOS ALE, Alberto: El homicidio y las otras muertes, p.160 y ss.